**f**



**INFORME No. 50/20**

**PETICIÓN 340-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ VICENTE, CLARA VILMA Y JUANA NOEMI RIVAS

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 60

24 febrero 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de febrero de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 50/20. Petición 340-12. Admisibilidad. José Vicente, Clara Vilma y Juana Noemi Rivas. El Salvador. 24 de febrero de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos |
| Presunta víctima | José Vicente, Clara Vilma y Juana Noemi Rivas y familia |
| Estado denunciado | El Salvador |
| Derechos invocados | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 1 de marzo de 2012 |
| Notificación de la petición | 24 de julio de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 21 de diciembre de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 30 de julio de 2018 |
| Observaciones adicionales del Estado | 5 de marzo de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 23 de junio de 1978); |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (personalidad jurídica) 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, aplica excepción del artículo 46.2(c) de la Convención Americana |
| Presentación dentro de plazo | Sí, aplica excepción del artículo 46.2(c) de la Convención Americana |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos (en adelante “la parte peticionaria” denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos del niño José Vicente Rivas y las niñas Clara Vilma Rivas y Juana Noemi Rivas (en adelante “las presuntas víctimas”) quienes alega fueron víctimas de desaparición por parte de agentes de las Fuerza Armada de El Salvador en el contexto del conflicto armado que ocurrió en el país entre 1980 y 1991. Denuncia que la desaparición forzada violó los derechos de las presuntas víctimas a la integridad personal y libertad personal y que el Estado incumplió sus obligaciones de protección a la familia y a la niñez. También denuncia una posible violación de su derecho al nombre indicando que se desconoce si las personas que las trasladaron le asignaron nuevos nombres a las presuntas víctimas[[3]](#footnote-4). En adición, alega violaciones a la protección judicial y las garantías judiciales aduciendo que el Estado no ha cumplido adecuadamente con su deber de investigar la desaparición de las presuntas víctimas.
2. La parte peticionaria indica que en 1982 el niño José Vicente Rivas tenía 11 años de edad y sus dos hermanas Juana Noemi y Clara Vilma 9 y 6 años respectivamente. Señala que en ese año la Fuerza Armada desarrolló el operativo militar “Teniente Coronel Mario Azenón Palma”[[4]](#footnote-5) en el departamento de San Vicente el cual forzó a varias familias a abandonar sus hogares, entre ellas la Familia Rivas la que se refugió en al área conocida como “Las Pilitas”. Relata que en agosto de 1982 la familia Rivas fue descubierta por miembros de la Fuerza Armada quienes les dispararon asesinando a su paso a varias personas; por lo que la señora Nicola Rivas (madre de las presuntas víctimas) huyo junto con la menor de sus hijas, en ese entonces de un año de edad. Continúa relatando que las presuntas víctimas no pudieron huir y se quedaron en el lugar, dónde luego (según escuchó la madre de las presuntas víctimas) aterrizó un helicóptero de la Fuerza Armada. Alega que algunas personas regresaron a ese lugar y encontraron varios cadáveres enterrados pero ninguno correspondía a niños o niñas. Indica que desde entonces se desconoce el paradero de las presuntas víctimas. Agrega que la madre de las presuntas víctimas no continuó buscándolas por miedo a posibles represiones. Resalta que el Estado ya ha reconocido internacionalmente que durante el conflicto armado que sufrió El Salvador entre 1980 y 1991 existió un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas según se recoge en la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso Contreras[[5]](#footnote-6). En adición, señala que el caso de las presuntas víctimas fue calificado como “homicidio” por la Comisión de la Verdad para El Salvador.
3. La parte peticionaria señala que el caso de las presuntas víctimas fue presentado a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en 1996 junto a otros 140 casos de niños y niñas desparecidos, resultando en que dicha institución emitiera un informe recomendando al Ministro de Defensa Nacional proporcionar toda la información necesaria para investigar las desapariciones. Alega que, pese esto, no se ha obtenido información alguna por parte de la Fuerza Armada que permita esclarecer el paradero de las niñas y niños desaparecidos. Indica que en el 2004 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos emitió un informe en el que resolvió que las presuntas víctimas “huían de un operativo militar en el Cerro Juan Bosco, del Cantón San Juan Buenavista, se encontraron con elementos de la Fuerza Armada entre ellos el Batallón Belloso, Quinta Brigada de Infantería y elementos de la Guardia Nacional, quienes hicieron un cerco militar y rodearon a las personas refugiadas, procediendo la Fuerza Armada a realizar una masacre”. Indica que en este informe se le recomendó a la Fiscalía General de la República investigar las desapariciones, pese a lo que las autoridades fiscales no han informado sobre “la determinación del paradero de José Vicente Rivas”.
4. Añade que el 24 de octubre de 2007 la madre de las presuntas víctimas interpuso el recurso de habeas corpus por la desaparición forzada de éstas. Indica que en el transcurso de este proceso la Oficina Fiscal de San Vicente advirtió que había abierto un expediente para indagar la desaparición de las niñas Rivas. Luego, la Corte dio por reconocida la violación del derecho constitucional a la libertad física de las presuntas víctimas y solicitó a la Fiscalía continuar con las investigaciones ya iniciadas y además también indagar sobre la desaparición del niño Rivas; la Corte también solicitó a la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno (en adelante “la Comisión de Búsqueda”) que informara sobre el resultado de las gestiones realizadas en relación al caso de las presuntas víctimas. Destaca que el 15 de diciembre de 2011 la parte peticionaria fue notificada por la Corte de la remisión de la certificación del proceso de habeas corpus a la Oficina Fiscal de San Vicente. Considera que el habeas corpus es el recurso interno adecuado a agotarse en caso de desapariciones forzadas de personas. De igual manera, argumenta que la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana aplica al presente caso pues la madre de las presuntas víctimas se vio impedida de interponer el habeas corpus de manera más temprana por razón de que los agentes estatales habían generado un ambiente donde las personas temían acudir a las autoridades por miedo a ser señaladas como colaboradoras de la guerrilla.
5. La parte peticionaria reconoce que la Comisión de Búsqueda ha realizado esfuerzos serios y exhaustivos dentro de sus capacidades para esclarecer el paradero de las presuntas víctimas. Sin embargo, considera que el Estado no ha cumplido íntegramente con sus obligaciones puesto que el Ministerio de la Defensa Nacional no ha facilitado los archivos relacionados a los hechos llegando a indicar que no tenía registro sobre el operativo que originó los hechos, pese a que luego otra institución liberó información proporcionada por dicho Ministerio que corroboraba que el Operativo Mario Azenón Palma sí se había ejecutado. De igual manera señala que, aunque la Fiscalía General de la República ha realizado esfuerzos y modificado sus políticas para dar mayor participación a las víctimas y sus representantes dentro de los procesos, no ha cumplido con su deber conforme a los estándares del Sistema Interamericano. Resalta que la Fiscalía no abrió el expediente administrativo de investigación pertinente sino hasta junio de 2009, pese a su deber de investigar de oficio y a que había sido notificada de los hechos en 2004 por el informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. También sostiene que las investigaciones de la Fiscalía no han cumplido con el principio de plazo razonable pues en 2018 el proceso continuaba en la etapa de diligencias iniciales de investigación pese a haber transcurrido 9 años de la apertura del expediente. Alega que se identifican lapsos de pasividad e inacción en el actuar de la Fiscalía así como demoras en la ejecución de las diligencias ordenadas[[6]](#footnote-7).
6. El Estado, por su parte, reconoce que en el contexto del conflicto armado que tuvo lugar en el país entre 1980 y 1981 fueron cometidas graves violaciones de los derechos humanos e indica que en 2009 definió una política de reparación y reconocimiento a la dignidad de las víctimas. Indica que la Comisión de Búsqueda inició de oficio en 2012 investigaciones relacionadas con la desaparición forzada de las presuntas víctimas dentro de las cuales se desarrollaron indagaciones en el lugar de los hechos, investigaciones documentales en archivos administrativos y judiciales y entrevistas a familiares, testigos presenciales, informantes y sobrevivientes. Destaca que la Comisión inició un proceso de revisión de los expedientes de protección y adopción tramitados entre 1980 y 1984 a fin de verificar la posibilidad de que a niños y niñas sentados como desaparecidos se les hubiese tramitado proceso de adopción, sin encontrar evidencias de que esto hubiese ocurrido a las presuntas víctimas[[7]](#footnote-8). Resalta que las investigaciones de la Comisión se mantienen abiertas y activas.
7. También destaca las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la República correspondientes al expediente 482-UDCV-2000-SV abierto por la Oficina Fiscal de San Vicente para investigar la privación de libertad de las presuntas víctimas. Destaca que estas investigaciones permanecen abiertas y activas. Indica que en el marco de estas investigaciones se han desarrollado diligencias tales como solicitudes de información a medios periodísticos, a la Cruz Roja, al Ministerio de la Defensa Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Agrega que por parte del Ministerio de Defensa también ha tomado previsiones para la investigación de los hechos planteados, requiriendo al Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada la ejecución de una investigación exhaustiva en los archivos de las diferentes unidades militares que se mencionan en la petición. Señala que, pese a que esta investigación se realizó en presencia de altos funcionarios del Estado Mayor Conjunto y técnicos especializados en archivo, no se encontró información sobre la alegada desaparición forzada de las presuntas víctimas. Aclara que este Ministerio no se ha pronunciado sobre la inexistencia del operativo militar Teniente Coronel Mario Azenón Palma, sólo sobre la inexistencia de registros respecto a la alegada desaparición de las presuntas víctimas.
8. Agrega que en el 2018 la Fiscalía General de la República lanzó públicamente su “Política de persecución penal de crímenes de guerra y de lesa humanidad ocurridos en el contexto del conflicto armado en El Salvador”; la cual está centrada hacia la atención a las víctimas y el combate a la impunidad y cuenta con un enfoque transversal de género. Resalta además que el Presidente de la República ha solicitado la creación de una “Comisión revisora de Archivos Militares vinculados al pasado conflicto armado interno” la cual contará con participación, entre otros actores, de una persona representante de las organizaciones de derechos humanos designada por el Presidente de la República de una terna que éstas le presenten. Solicita que la Comisión tome en consideración que las acciones institucionales realizadas para la investigación de la presunta desaparición de las presuntas víctimas se encuentra en proceso actualmente; por lo que considera que el Estado no ha agotado su posibilidad de brindar respuesta a los familiares de las víctimas de este caso, a través de la actuación de la institucionalidad interna.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que en el presente caso el Estado ha alegado que su posibilidad de brindar respuesta a los familiares de las presuntas víctimas a través de su institucionalidad interna no se encuentra agotada pues múltiples autoridades estatales mantienen abiertas y activas investigaciones encaminadas a esclarecer los hechos denunciados. La parte peticionaria, en cambio, considera que Fiscalía no ha cumplido con el plazo razonable pues más de 9 años luego de iniciado el proceso éste permanece en la etapa de diligencias iniciales de investigación y el Estado no ha aportado elementos que permitan brindar respuesta a los familiares de las presuntas víctimas de este caso.
2. Ante los planteamientos de las partes, la Comisión toma en consideración que todavía se desconoce el paradero de las presuntas víctimas pese a que han transcurrido más de 36 años desde que la fecha en que presuntamente ocurrió la desaparición forzada y a que el Estado tuvo conocimiento de la posible desaparición forzada por lo menos desde el 31 de mayo de 1996, fecha en la que según resolución (cuya copia consta en expediente), la presunta desaparición fue denunciada ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. En base a estas consideraciones concluye que la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición y que la misma fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32(2) del Reglamento de la Comisión. Esta determinación no prejuzga sobre el fondo y es sin perjuicio de que en la etapa de fondo la Comisión pueda valorar la información aportada por el Estado y la parte peticionaria con respecto a los esfuerzos que han sido desarrollados para intentar dar respuesta a los familiares de las presuntas víctimas.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que las presuntas víctimas fueron desaparecidas forzadamente por agentes estales y a que El Estado no ha actuado con la debida diligencia ni dentro de plazo razonable para investigar y esclarecer los hechos.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 18, 19, 22 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de febrero de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Alega que, según los estándares probatorios del Sistema Interamericano, no le corresponde a la parte peticionaria probar los hechos que pudieran conllevar una violación al derecho al nombre, sino al Estado que es quien controla la información necesaria para esclarecer estos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Indica que este operativo fue denominado por la población civil “invasión al anillo”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH, Contreras y Otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párrs. 17. [↑](#footnote-ref-6)
6. También sostiene que la parte peticionaria ha mantenido en todo momento una conducta activa para tratar de impulsar las investigaciones. [↑](#footnote-ref-7)
7. Indica que mediante estas investigaciones se pudo encontrar a otro niño que había sido desaparecido durante el el operativo Teniente Coronel Azenón Palama y una niña llamada Noemi Rivas quien luego se confirmó no era Juana Noemi Rivas mediante prueba de AD.N [↑](#footnote-ref-8)